



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 019-2024-GM-MPC

Cañete, 17 de enero de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 20 de octubre de 2023, por el administrado José Luis Salinas Puccio, contra el Memorandum N°1277-2023-OGSG-MPC, notificado el 29 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Memorandum N°1277-2023-OGSG-MPC-RDTP notificado con fecha 29 de setiembre de 2023, de la Oficina General de Secretaria General, efectúa una llamada de atención al servidor José Luis Salinas Puccio por haber incurrido en faltas laborales, conforme se detalla en el documento;

Que, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2023, el servidor José Luis Salinas Puccio interpone recurso de apelación en contra del Memorandum N°1277-2023-OGSG-MPC-RDTP solicitando *se proceda a elevar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR*. Además, adjunta el Informe N°01-2023—FMJQ-OREC-MPC de fecha 29 de setiembre de 2023, expedido por la servidora CAS 1057 Flor Margarita Juárez Quispe;

Que, mediante Informe N° 0254-2023-OGGRH-MPC de fecha 05 de diciembre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a su despacho a efectos que resuelva en segunda instancia el recurso de apelación presentado por el servidor José Luis Salinas Puccio. Asimismo, precisa que NO es competencia de tribunal del servicio conocer el recurso impugnatorio;

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado JOSE LUIS SALINAS PUCCIO, acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N°1277-2023-OGSG-MPC-RDTP; en ese sentido, verifica el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Carta fue notificado el 29 de setiembre de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 20 de octubre de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 019-2024-GM-MPC

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, del presente caso se tiene que el servidor José Luis Salinas Puccio, interpone recurso de apelación contra el Memorandum N°1277-2023-OGSG-MPC-RDTP, donde se efectúa una llamada de atención al servidor por haber incurrido en faltas laborales; solicitando a su vez se proceda a elevar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Que, el artículo 88 de la Ley N°30057, sobre Sanciones Aplicable, establece: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, por su parte, el artículo 3 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, sobre COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, precisa; El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; e) Terminación de la relación de trabajo;

Que, a través de la Resolución N°000604-2021-SERVIR se aclaró que **no será un acto impugnabile la llamada de atención a un servidor público, toda vez que se trata de un acto destinado a exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo** con el objetivo de que estos no incurran en faltas disciplinarias;

Que, en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil aclaró que respecto a la llamada de atención a la impugnante para que en lo sucesivo cumpla con compromiso y diligencia toda labor asignada por la Entidad, es preciso señalar que dicha "llamada de atención", así como la "exhortación", no es considerada como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida a la impugnante para que cumpla con sus obligaciones con mayor diligencia;

Que, el artículo 102° del Reglamento, sobre CLASES DE SANCIONES, indica: Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley; **amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución**. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reintegro al servicio civil hasta por cinco (5) años, (...);

Que, asimismo, el artículo 94 del mismo cuerpo legal, sobre SECRETARIA TÉCNICA, tipifica: **LAS AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CUENTAN CON EL APOYO DE UNA SECRETARIA TÉCNICA** que puede estar compuesta por una o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares;

Que, verificado los actuados y en el marco legal descrito, se verifica lo siguiente:

- La "llamada de atención", así como la "exhortación" **no es considerada como una sanción sujeta al régimen disciplinario** conforme el listado señalado en el art. 88 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, por lo tanto, no será un acto impugnabile al Tribunal del Servicio Civil, la llamada de atención a un servidor público, toda vez que se trata de un acto destinado a exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, conforme al art. 3 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, y en mérito de la Resolución 000604-2021-SERVIR;
- Que, mediante Memorandum N°1277-2023-OGSGS-MPC-RDTP notificado con fecha 29.09.2023, y expedido por el Gerente General de Secretaria General de la MPC, se efectúa un LLAMADA DE ATENCION al servidor José Luis Salinas Puccio por haber incurrido en faltas laborales conforme se detalla.
- Dilucidado las competencias del tribunal del servicio civil, **no corresponde elevar el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil**, por no encontrarse dentro de sus competencias resolver en segunda instancia la "llamada de atención", así como la "exhortación" impuestas a los servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Cañete.

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 019-2024-GM-MPC

Que, mediante Proveído N°559-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, este despacho remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal respecto al recurso de apelación;

Que, mediante Informe Legal N°43-2024-OGAJ-MPC de fecha 17 de enero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Resulta INFUNDADO el recurso de apelación** interpuesto por el servidor JOSE LUIS SALINAS PUCCIO en contra del Memorandum N°1277-2023-OGSG-MPC-RDTP expedida por la Gerencia general de Secretaria General de la MPC, al no ser la "llamada de atención", así como la "exhortación" una sanción sujeta al régimen disciplinario conforme el listado señalado en el artículo 88 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, toda vez que se trata de un acto destinado a exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, conforme al art.3 del D.S. N°008-2010-PCM, y en mérito de la Resolución 000604-2021-SERVIR; 4.1 Se EXPIDA la resolución de gerencia municipal correspondiente, en calidad de órgano jerárquicamente superior (...); 4.3. SE DE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, al amparo del literal b) del numeral 2 del art. 228 del TUO de la Ley N°27444;

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor JOSE LUIS SALINAS PUCCIO, contra el Memorandum N°1277-2023-OGSG-MPC-RDTP, notificado con fecha 29 de setiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, al amparo del literal b) del numeral 2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutorio al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL